

Expediente: **65/22-I1**

Carátula: **MARTINEZ MARIA BLANCA ANAHI C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CITYTECH S.A., -DEMANDADO

90000000000 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20335405006 - MARTINEZ, MARIA BLANCA ANAHI-ACTOR

20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 65/22-I1



H103224588329

JUICIO: "MARTINEZ MARIA BLANCA ANAHI c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 65/22-I1.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 05.04.23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación, conforme integraciones del 16/5/23 y 1/8/23, de los que

RESULTA:

En fecha 05.04.23 la Juez del trabajo de 1° instancia de la XII° nominación dictó sentencia interlocutoria que fue apelada por la actora en fecha 11.04.23.

En fecha 25.04.23 expresó agravios y, por la naturaleza de la cuestión en debate, se ordenó en proveído de fecha 27.04.23 su directa elevación al superior.

Radicada la causa en la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa, lo que notificado y firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte actor cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores”).

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescribe el art. 777 CPCC y 127 del CPL y por lo que deben ser precisados.

Cabe aquí recordar que en fecha 17.02.23 se dictó en los autos principales sentencia definitiva que ordenó “I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por María Blanca Anahí Martínez (DNI N°38.023.816) con domicilio en avenida Alem N°236, Dpto.3 Tafí Viejo, Tucumán en contra de Citytech SA (CUIT 30-70908678-9) con domicilio en avenida Adolfo de la Vega N°345, San Miguel de Tucumán, Tucumán. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada a abonar los conceptos declarados procedentes, los que a la fecha de este pronunciamiento ascienden a la suma de \$4.548.494,60 (pesos cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro con 60/100). II. COSTAS: Como se consideran. III. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Alan Fernández Nahid, la suma de \$775.518,33 (pesos setecientos setenta y cinco mil quinientos dieciocho con 33/100) y al letrado Lucas Patricio Penna la suma de \$564.013,33 (pesos quinientos sesenta y cuatro mil trece con 33/100), en mérito a lo considerado. IV. CONDENAR a Citytech SA a hacer entrega a la actora, en el plazo de cumplimiento de sentencia, de las certificaciones del art. 80 de la LCT conforme lo considerado. V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6.204). VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.”.

En su **único agravio** el recurrente afirmó que “En primer lugar, cabe señalar que la sentencia en cuestión, resulta totalmente incoherente y violatoria de los principios, garantías y derechos consagrados por la LCT, CN y el CPCCT, a la vez que no aplica correctamente el derecho vigente. - En particular lo que agravia a esta parte es lo manifestado por el a quo respecto al rechazo del pedido de ejecución provisional de sentencia, expresando que: (...) Entrando al análisis del presente caso, en primer lugar, es necesario traer a consideración lo establecido en el art. 14 del CPLT, el cual establece que “En el proceso laboral son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo. En caso de duda deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal” Es de notar que el instituto de la Ejecución Provisional de Sentencia es una figura que no se encuentra contemplada por el Código Procesal Laboral, si bien este prevé un procedimiento de cumplimiento de sentencia, establecido en el art. 145, NO prevé un procedimiento específico para el caso de las sentencias definitivas de condena que NO se encontraren firmes. Es así que teniendo en cuenta que esta herramienta NO se encuentra expresamente prevista en el digesto procesal del fuero, correspondería su aplicación supletoria. - Como se ha sostenido, el derecho supletorio completa la ausencia producida dentro de una norma específica, sirve para cubrir una laguna jurídica y se extiende a todos aquellos aspectos no

regulados por un derecho concreto. En este marco, es de notar que, si bien el CPL regula el trámite de cumplimiento de sentencia, este lo hace forma incompleta al no contemplar el Instituto de la Ejecución Provisional de Sentencia, por lo que, las normas del procedimiento civil serían totalmente aplicables en el procedimiento laboral, dándose cumplimiento con una de las condiciones establecidas por el art 14 de la LCT.”.

Luego agrega que “Asimismo, es necesario señalar que, con el surgimiento del instituto de la ejecución provisional de sentencia, (el cual resulta una novedad en nuestro sistema procesal) se avizora un proceso laboral más ágil, en donde, sin vulnerar los derechos del empleador, los trabajadores puedan obtener una pronta y efectiva respuesta por parte de la justicia, otorgando de esta forma una tutela judicial efectiva en un PLAZO RAZONABLE. Resulta evidente que la razón de ser de este Instituto reposa en la celeridad procesal y en la satisfacción inmediata que consigue quien ha logrado el reconocimiento de sus derechos, dictada la sentencia favorable, a la vez que permite avanzar hacia un proceso más justo y equitativo distribuyendo la carga del tiempo del proceso, siendo el demandado y no el actor, que lleva la razón, quien cargue con la demora del proceso. - Ah de tenerse en cuenta que este instituto reposa en el principio constitucional de igualdad, que impone el deber de nivelar las posiciones de las partes en conflictos, lo que nos permite deducir que quien ha obtenido una decisión favorable a sus pretensiones, luego de haberse ejercido el contradictorio y haber producido la prueba, NO se haya en la misma posición de quien ha visto, desestimada su pretensión o defensa. Se trata de brindar un trato diferencial a quien se halla en una situación diversa, en tanto su pretensión reviste una verosimilitud que la hace merecedora de tutela. De igual modo, debe tenerse presente que el proceso laboral posee una ley ritual específica, por lo que se entiende que el mismo requiere de la implementación de un tipo especial de proceso en el que se procure garantizar los derechos de las partes, teniendo en consideración especialmente la disparidad de fuerzas existentes entre ellas y el carácter alimentario de los créditos. Es decir que el hecho de contar con una ley específica que tienda a garantizar de una forma más efectiva, económica y rápida los derechos de los trabajadores (actores en los juicios laborales en un 99%), no implica que se vean privados de aquellos institutos del derecho procesal civil que tiendan a un mejor cumplimiento de aquel cometido.- La dignidad de la persona, la subsistencia física del trabajador, y la remoción de obstáculos para el ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales, completan en el campo procesal, la base constitucional de la ejecución provisional de sentencia. - Asimismo, no debemos soslayar que el principio de la tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de manera más rápida sencilla e integral, siendo que la tutela judicial efectiva solo se alcanzara cuando se ejecuten las sentencias y plenamente cuando tal ejecución sea rápida, efectiva y de poco costo, tan es así que el componente de mayor relieve de la ejecución es sin duda la efectividad. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial. Dicho, en otros términos, para que la tutela jurisdiccional sea efectiva es bien sabido que no basta con la función declarativa, sino que se precisa de otra función, la ejecutiva. Desde esta perspectiva y en base a lo expuesto ut supra debe considerarse la aplicación del instituto de la ejecución provisional de sentencia totalmente compatible con la propia norma laboral, las características del proceso y con los principios del derecho del trabajador”.

Finalmente, afirma que “Por otra parte, en caso de revocación de la sentencia de fondo ejecutada provisionalmente, la ley establece un procedimiento específico a los fines de restituir las sumas de dinero que el ejecutante hubiera percibido, más los intereses, como así también las costas de la ejecución, no existiendo de esta manera un desequilibrio insalvable y contando la parte ejecutada con los medios necesarios para revertir las cosas a su estado anterior, sin contar que eventualmente, suponiendo que no asiste razón al judicante, el ejecutado pasaría a tener que lidiar

con lo que lo viene haciendo el ejecutado, aun luego de demostrar, prima facie, que le asiste el derecho y por la entidad que lo hace, al lograr, nada menos, que una sentencia de fondo a su favor.- A su vez, es de notar que omitir la aplicación de un instituto que favorece principios eximios del derecho y la justicia como los mencionados, implica adoptar una postura REGRESIVA respecto de la tendencia en legislación, incorporada por la reforma en el CPCCT, violentando las disposiciones del art. 75 inc. 19 de la CN y Artículo 2, de la Parte II del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, el cual establece: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.” De la reforma mencionada al CPCCT incluso participaron activamente múltiples organismos democráticos de nuestra Provincia, entre ellos (con un rol fundamental) la Suprema Corte de Justicia de Tucumán.- En términos claros, el derecho de acceso a la justicia comprende el de obtener el cumplimiento de la sentencia, para ello es necesario la implementación de mecanismos eficaces para ejecutar las mismas, por lo que, no caben dudas sobre la eficiencia del Instituto de la Ejecución Provisional de Sentencias, el cual tiene por principal fin obtener una más eficaz y veloz administración de justicia, procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, generado a partir de la interposición meramente dilatoria de recursos en contra de las sentencias dictadas por nuestros tribunales, ya que de mantenerse la decisión aquí recurrida se colocaría en una situación peyorativa a quién tiene menos recursos, por sobre quién si los tiene, cuando en realidad es aquel quién más necesita de que la justicia de su caso llegue a tiempo, por revestir sus créditos carácter Alimentario (si tuviera recursos no se encontraría en una situación de necesitar responder a sus necesidad básicas con premura”).

Por su parte, la **sentencia** en crisis consideró “1.- La parte actora solicita en primer lugar la ejecución provisional de sentencia, fundando su pedido en lo previsto por el art. 14 del CPL y en el art. 625 y ccdtes. del CPCCT (Ley 9.531). El instituto de la ejecución provisional de sentencia ha sido receptado recientemente en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, mediante Ley 9.531, y tiene por objeto brindar a la parte que resultó vencedora en un proceso, la facultad para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme. Ahora bien, se trata de una figura que no se encuentra contemplada en el Código Procesal Laboral y cuya aplicación supletoria al caso - en el sentido solicitado por la actora - se encuentra supeditada al cumplimiento de lo normado por el Art. 14 del CPL. Al respecto, el 14 del CPL expresa: () De modo que la aplicación supletoria de las disposiciones del CPCC al proceso laboral está sujeta a una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con la propia norma laboral y su estructura especial, con el orden público laboral y con los principios del derecho del trabajo. En relación al primer recaudo, se ha señalado que el derecho supletorio está constituido por aquellas normas de un ordenamiento jurídico que tienen la facultad de regir situaciones que no le son propias, obligadas por el hecho de que la rama particular del ordenamiento jurídico que debería haberla regulado no lo ha hecho. Por lo tanto, el derecho supletorio completa la ausencia producida dentro de una norma específica, sirve para cubrir una laguna jurídica y se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un derecho concreto (Cámara del Trabajo Sala V, sentencia nro. 118 de fecha 18/10/2021). En esta tesitura, las normas de procedimiento civil son aplicables en el procedimiento laboral, sólo cuando no exista una norma que trate un determinado instituto o cuando éste sea tratado en forma incompleta. También deben aplicarse cuando existe una remisión expresa a ellas, supuesto en el que se entiende que funcionan como normas complementarias. En el caso puntual, debe decirse que la ejecución provisional de sentencia se encuentra prevista como un mecanismo de tutela adicional en el Título II del Código Procesal Civil y Comercial que refiere al “Cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales de la

Provincia". Adentrándonos al ámbito del proceso laboral, no existe vacío normativo en lo que respecta al trámite de cumplimiento de sentencia, el que se encuentra regulado específicamente. Como consecuencia de ello, considero y así lo declaro, que la aplicación de la figura de la ejecución provisional de sentencia no vendría a completar una ausencia normativa sino que importaría introducir un instituto a través de una norma foránea.".

Luego agrega que "En relación a la segunda condición que se desprende del art. 14 del CPL, considero que la figura de la ejecución provisional tampoco resulta compatible con las características del proceso laboral. Así, no debe perderse de vista que en este tipo de procesos en los que se ventilan controversias entre un trabajador y un empleador, las normas adjetivas toman como punto partida que el primero es el sujeto del sinalagma que se encuentra en una evidente situación de disparidad negocial. En efecto, la llamada "hiposuficiencia" del trabajador se encuentra en la base y razón de ser del Derecho del Trabajo y por ello, tanto las normas sustantivas como las adjetivas operan como un mínimo de derecho necesario, tratando de restablecer ese desequilibrio. Desde esta perspectiva, debe considerarse la aplicación del instituto de la ejecución provisional en su conjunto, tanto desde la óptica de su concesión como en su contrapartida: el caso de la revocación de la sentencia de fondo ejecutada provisionalmente. Es que tal revocación constituye el mayor riesgo del instituto, y produce una nueva ruptura en la igualdad procesal entre las partes de un litigio laboral. Teniendo en cuenta que en los supuestos de créditos alimentarios el CPCC prevé la supresión de la caución, en los procesos laborales que tengan por objeto reclamos de créditos alimentarios, de acuerdo a la regulación del CPCC, la medida de ejecución provisional sería procedente en todos los casos sin que la parte ejecutada tuviera una garantía económica suficiente para recuperar las sumas en la hipótesis que así correspondiera.".

A continuación afirma que "Ahora bien, desde el punto de vista del ejecutante, el análisis no debe circunscribirse al efecto inmediato de la ejecución provisional sino que también deben contemplarse las posibles consecuencias ante una revocación del fallo, las que podrían ser sumamente gravosas para el trabajador. En efecto, frente a esta situación, el art. 634 del CPCC dispone que el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos para revertir las cosas al estado anterior a la ejecución provisional y puntualmente, el art. 636 establece que en el caso de sumas de dinero, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido más los intereses, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho. Este riesgo conlleva una nueva desigualdad entre las partes por el desequilibrio insalvable que existiría entre la posición del ejecutante y del ejecutado, desequilibrio que la norma procesal civil no alcanza a compensar. En base a las consideraciones expuestas, entiendo que el instituto de la ejecución provisional de sentencia no supera el juicio de compatibilidad del art. 14 del CPL, lo que impone la opción por el régimen específico dentro del cual la parte actora tiene mecanismos para garantizar la percepción e integridad de su crédito. Así lo declaro.".

Finalmente, afirma que "Mas aún, el hecho de que el Código Procesal Laboral no prevea de manera expresa la ejecución provisional de sentencias contemplada por el CPCC, no impide a la parte actora hacer valer, por la vía y forma que correspondan, los derechos que a su entender le asisten, recurriendo a medidas contempladas específicamente para el proceso laboral, tales como las previstas en el art 32 CPL y los arts. 290 y 291 del CPCC que sí se aplican supletoriamente. No se desconoce que el derecho a ejecución forma parte de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta tutela también comprende el derecho de la contraparte a un recurso eficaz, que posibilite un doble conocimiento del asunto y contribuya al objetivo de alcanzar la decisión más justa posible. Esta garantía resultaría vulnerada si se concediera una medida que soslaye los efectos suspensivos del recurso de apelación interpuesto contra una resolución de fondo. Por lo manifestado, estimo que la aplicación del instituto analizado se contrapone a los principios que rigen el proceso laboral y que

responden a necesidades y características que difieren a las del proceso civil. Así lo declaro. Conforme los fundamentos expuestos corresponde el rechazo del pedido de ejecución previsto en el art. 625 y concordantes del CPCC formulado por la parte actora.”.

Pues bien, como expuso la juez a quo en su sentencia en crisis, la aplicación supletoria de las disposiciones del CPCC al proceso laboral está sujeta al cumplimiento de una doble condición establecida en el art. 14 del CPL.

Cabe recordar que este último artículo dispone a partir de su sustitución por Ley 9683 (BO: 30/01/2023) que “Supletoriedad. En el proceso laboral, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital. En caso de duda, deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal.”.

Pero además de esta genérica disposición sobre la supletoriedad del CPCC en el proceso laboral, existen en el CPL disposiciones específicas sobre su aplicación supletoria en ciertos institutos regulados parcialmente en el CPL (medidas cautelares, nulidad, allanamiento, caducidad, etc.) o también institutos donde directamente el CPL se remite a lo dispuesto en el CPCC (recurso de revocatoria).

Igualmente, siempre que se recurra a la aplicación supletoria de una norma foránea al CPL deberemos recurrir al test de aplicabilidad supletoria previsto en el art. 14 y el que como vimos establece dos condiciones para su aplicación: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con la propia norma laboral y su estructura especial, con el orden público laboral y con los principios del derecho del trabajo.

Y condiciones ambas que deben darse de modo conjunto y por lo que de no cumplirse con la primera de ellas no tendría sentido ya constatar el cumplimiento o no de la restante.

En relación a la **primera condición**, consideró la juez a quo que al haberse incluido este instituto procesal en estudio –como una tutela adicional- en el título sobre “cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia”, y siendo que el “cumplimiento de sentencias” se encontraba ya regulado específicamente en el CPL, no estamos ante la existencia de un vacío normativo que permita la aplicación supletoria del instituto de la “ejecución provisional de sentencias” al fuero laboral.

Veamos entonces estas dos regulaciones procesales citadas.

El CPCC regula en el libro IV los “procesos de ejecución” y en cuyo título II se regula el “cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales de la provincia”. Este título contiene a su vez dos capítulos, el primero regula el “cumplimiento de sentencias definitivas” y el segundo –agregado por ley 9.531- regula el instituto de “ejecución provisional de sentencias” (arts. 625 al 642).

Es decir, que en dos capítulos diferentes pero bajo el mismo título de “cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales de la provincia” se han regulado, por un lado, el trámite para el cumplimiento de las sentencias definitivas “firmes” y, por el otro, el de la ejecución provisional de las sentencias definitivas “no firmes” (nótese que aquí el CPCC no habla ya de cumplimiento sino de ejecución).

El CPL por su parte en su libro VI –llamado “cumplimiento de la sentencia”- regula en los arts. 144 al 153 el trámite de cumplimiento de las sentencias definitivas “firmes”.

Entonces, la juez a quo consideró que esta coincidencia entre ambos códigos de rito de regular la figura –o etapa- de “cumplimiento de la sentencia definitiva” –aunque en el CPL solo regula sobre la sentencia que se encuentra “firme”- bastaba para considerar la no existencia de un vacío normativo y por ende la no aplicación al fuero laboral del nuevo instituto de la “ejecución provisional de sentencias” regulado en el CPCC.

Pero es de destacarse que existen otros casos donde dicha “coincidencia” entre ambos códigos de rito no es obstáculo –o no debería serlo- para la aplicación de algún nuevo instituto incorporado al CPCC que no se encontraba regulado con anterioridad en el CPL.

Por ejemplo, el nuevo capítulo de los “efectos y alcances de la cosa juzgada” que se encuentra dentro del título III sobre “actos procesales” del libro I sobre “disposiciones generales” del CPCC.

El CPL también tiene regulado el tema relativo a los “actos procesales” en el capítulo II del título I sobre “hechos y acto jurídicos” del libro II sobre “disposiciones generales”, pero nada se dice en él sobre los “efectos y alcances de la cosa juzgada”.

La pregunta obligada es ¿ello implica que no se puede aplicar dicha nueva regulación de modo supletorio en el fuero laboral? La respuesta también obligada es que sí se la puede aplicar.

Otro ejemplo sería la figura de la “tutela autosatisfactiva” que se encuentra también recientemente regulada en el capítulo I del título VI sobre “procesos de conocimiento especiales” del libro II sobre “procesos de conocimiento” (ya en la parte especial del CPCC).

Por su parte, en el libro III del CPL sobre “procesos laborales” se regulan en el título I el “juicio ordinario” y en el título II los “procesos especiales” (en este último se regulan a su vez el proceso sumarísimo en el capítulo I y el ejecutivo en el capítulo II).

Es decir, al igual que en el CPCC, en el CPL se regulan los procesos de conocimiento y los especiales que rigen en el fuero laboral.

Aquí la pregunta obligada sería ¿ello significa que el instituto de la “tutela autosatisfactiva” regulada en el CPCC como un “proceso de conocimiento especial” no será de aplicación supletoria en el fuero laboral? La respuesta no puede ser otra que sí se lo aplica.

Es que la aplicación supletoria de una regulación foránea es por institutos, y en este caso el instituto no es el título “cumplimiento de sentencias” sino que lo son tanto el que regula el “cumplimiento” de sentencias definitivas “firmes” y -como otro diferente y en un capítulo separado- el que regula la “ejecución provisional” de las sentencia definitivas “no firmes”.

Lo mismo se podría decir del título “los modos excepcionales de terminación del proceso” que no es un instituto en sí sino que es solo el título dentro del cual se engloban diferentes institutos regulados bajo ese mismo título como lo son el allanamiento, la caducidad de instancia, la conciliación-transacción y el desistimiento, y respecto de lo cuales, cuando el legislador laboral quiso descartar la aplicación de lo regulado en el CPCC procedió a su expresa regulación en el CPL (como sucede con la conciliación-transacción) y cuando quiso regularla parcialmente sin descartar la aplicación supletoria del CPCC lo dijo expresamente en el CPL (por ejemplo en la caducidad y en el desistimiento).

Claro que en este caso por tratarse de nuevos institutos introducidos en el CPCC el legislador laboral no pudo haberlo previsto y de allí que se deba recurrir a lo dispuesto en el art. 14 del CPL para decidirse si cumple o no con la segunda de las condiciones de aplicabilidad supletoria allí previstas.

En conclusión, y en base a todo lo hasta aquí analizado, no considero que el solo hecho que el “cumplimiento de sentencias” definitivas “firmes” se encuentre regulado en el CPL excluya o sea un obstáculo para la aplicación supletoria en el fuero laboral del instituto de ejecución provisional de sentencias “no firmes” regulada en el nuevo CPCC en la medida en que su aplicación no resulte incompatible con la restante condición exigida en el art. 14 del CPL (y lo que analizaré a continuación). Así lo declaro.

Resta entonces determinar ahora si este nuevo instituto no regulado en el CPL resulta **compatible** o no con el proceso laboral, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital, y conforme también lo exige el art. 14 del CPL.

Que no existe incompatibilidad alguna con la normativa sobre el expte. digital surge de modo claro y evidente y así lo declaro.

En cuanto al resto de dichos elementos condicionantes de su aplicación, la juez a quo los valoró tanto desde el punto de vista -ventajas o perjuicios- del ejecutado como del ejecutante.

Respecto del **trabajador ejecutante** afirmó que “Desde esta perspectiva, debe considerarse la aplicación del instituto de la ejecución provisional en su conjunto, tanto desde la óptica de su concesión como en su contrapartida: el caso de la revocación de la sentencia de fondo ejecutada provisionalmente. Es que tal revocación constituye el mayor riesgo del instituto, y produce una nueva ruptura en la igualdad procesal entre las partes de un litigio laboral.” y que “Ahora bien, desde el punto de vista del ejecutante, el análisis no debe circunscribirse al efecto inmediato de la ejecución provisional sino que también deben contemplarse las posibles consecuencias ante una revocación del fallo, las que podrían ser sumamente gravosas para el trabajador. En efecto, frente a esta situación, el art. 634 del CPCC dispone que el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos para revertir las cosas al estado anterior a la ejecución provisional y puntualmente, el art. 636 establece que en el caso de sumas de dinero, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido más los intereses, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho. Este riesgo conlleva una nueva desigualdad entre las partes por el desequilibrio insalvable que existiría entre la posición del ejecutante y del ejecutado, desequilibrio que la norma procesal civil no alcanza a compensar.”.

Y desde la posición del **empleador-ejecutado** afirmó “Sin embargo, esta tutela también comprende el derecho de la contraparte a un recurso eficaz, que posibilite un doble conocimiento del asunto y contribuya al objetivo de alcanzar la decisión más justa posible. Esta garantía resultaría vulnerada si se concediera una medida que soslaye los efectos suspensivos del recurso de apelación interpuesto contra una resolución de fondo. Por lo manifestado, estimo que la aplicación del instituto analizado se contrapone a los principios que rigen el proceso laboral y que responden a necesidades y características que difieren a las del proceso civil. Así lo declaro. Conforme los fundamentos expuestos corresponde el rechazo del pedido de ejecución previsto en el art. 625 y concordantes del CPCC formulado por la parte actora.”.

Entonces, la juez a quo analiza esta figura desde el punto de vista de un actor-trabajador y de un demandado-empleador.

Respecto del trabajador, la juez a quo resolvió su incompatibilidad por las circunstancias disvaliosas que este instituto podría tener para él ante una eventual revocación de la sentencia definitiva y por que además cuenta con otras medidas a las que recurrir (en referencia a las medidas cautelares).

Y respecto del empleador, sus afirmaciones refieren en su mayoría a los defectos de este instituto (supresión de la caución por el actor, inexistencia de una vía recursiva para el demandado, etc.) pero lo cual no consiste en una cuestión -más allá de su acierto o no- que se refiera a lo que aquí se debate respecto del cumplimiento o no de las condiciones dispuestas en el art. 14 del CPL para su aplicación supletoria en el fuero laboral.

En cuanto a la existencia de otras vías a las podría recurrir el actor-trabajador, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar es una medida de aseguramiento de un resultado futuro e incierto mientras que la ejecución provisional busca adelantar el cumplimiento de dicho resultado cierto -aunque no firme aún-, y de allí que la mera existencia de la primera no supla la posibilidad y/o conveniencia de recurrir a la segunda.

Cabe ahora destacar que es conocido que en oportunidad de debatirse este instituto en la comisión reformadora del CPCC se invocaron como elementos a favor de su implementación -entre otros- que era un modo de rescatar la importancia de las sentencias de primera instancia (que es la que resuelve el caso), que las estadísticas demostraban -al menos en el fuero civil y comercial, pero que sería replicable en el fuero laboral- que la gran mayoría de las sentencias dictadas por los jueces de grado son finalmente confirmadas por los tribunales superiores, que se tendía a evitar las apelaciones meramente dilatorias y que se preveía una serie de recaudos en su implementación y admisibilidad que quedaban a cargo del criterio del juzgador.

A todo lo anterior, le agrego que el actor-trabajador siempre podrá evaluar la conveniencia o no de solicitarla.

Pero a más de todo ello, debe tenerse en cuenta que siendo en la gran mayoría -o casi totalidad- de los casos el ejecutante de dicho instituto el trabajador, por el carácter alimentario de su crédito se verá exceptuado de tener que prestar caución por la ejecución provisional iniciada.

También, y por haber tenido que recurrir a la justicia, se tratará de un trabajador que dejó de percibir sus ingresos mensuales de carácter alimentario y por lo que el dinero que pudiese llegar a obtener por medio de este instituto sea probablemente rápidamente consumido en sustento de él o ella y/o de su grupo familiar.

Entonces, hasta aquí solo se observan beneficios para el trabajador.

Es por ello que ante un eventual supuesto de revocación de la sentencia definitiva y en virtud de lo cual el trabajador deba restituir el dinero obtenido provisionalmente -repito, se trata de una facultad del actor el solicitarlo o no-, considero que el que mayor riesgo por la admisión de este instituto lo correrá el empleador, quien, además de todo lo antes expuesto, se verá también limitado por las protecciones que el trabajador cuenta respecto de su vivienda y de sus ingresos.

Es por ello que a pesar de dicha eventual posibilidad de tener el trabajador que restituir lo obtenido, no deja de tratarse de un instituto claramente favorable al trabajador y no al empleador.

Otra cuestión que debe tenerse en cuenta es que el plazo en la obtención del bien requerido -que se encuentra reconocido por una sentencia de primera instancia- hace al principio de la tutela judicial efectiva, y en tal sentido y como ya lo dijo la CIDH en el caso "Furlan", el proceso de ejecución de sentencia forma parte del proceso por lo que el deber del "plazo razonable" también lo alcanza.

Por otro lado, veamos ahora si dicho instituto se contradice con los principios generales del proceso laboral establecidos en los arts. 9 a 14 del capítulo I del título I sobre "hechos y actos jurídicos" del libro II sobre "Disposiciones Generales".

El art. 9 se refiere a la “Registración digital y doble instancia” (donde la doble instancia implicará más tiempo en la duración del proceso); el art. 10 a las “Facultades de los Magistrados” (en virtud del cual el magistrado podrá suplir o enmendar cualquier cuestión que se pudiere plantear en su tramitación); el art. 11 al “Impulso procesal” y el art. 12 a la “Urgencia” (que también se aplicarán a la ejecución provisional); el art. 13 la “Gratuidad” (también de aplicación en la ejecución provisional), y finalmente el art. 14 sobre la “Supletoriedad” aquí en estudio.

Entonces, de la lectura de los principios anteriores tampoco surge la mentada incompatibilidad sino que, por el contrario, el juzgador deberá recurrir a la aplicación de dichos principios en la tramitación de la ejecución provisional solicitada.

Finalmente, tres cuestiones más que considero deben ser destacadas y que ayudan a comprender esta compatibilidad.

Una referida al hecho que al entrar en vigencia el nuevo CPCC el legislador consideró necesario en dos oportunidades reformar el CPL (leyes 9608 y 9683) y en las cuales se limitó a regular el proceso sumarísimo ante su desaparición del CPCC o reformar algunas disposiciones a fin de excluir la aplicación supletoria del CPCC y todas ellas referidas mayormente a los medios probatorios.

Otra está relacionada a que el sistema de única instancia incorporado por ley 6204 para el proceso ordinario laboral fue abandonado, volviéndose al sistema de la doble instancia. Destaco que en la exposición de motivos de la sanción de la ley 6204 ya se exponía la preocupación e intención de darle celeridad a las causas -pensemos que lo fue al implementarse el sistema de la única instancia hoy ya abandonado- al decir “Esta situación y la necesidad imperiosa de evitar que los juicios laborales, por su duración en el tiempo, desnaturalicen su contenido y objeto, ha llevado a esta Comisión a buscar un sistema que, aunque no responda a los tradicionales, posibilite no solo lograr una justicia rápida y eficaz...”.

Y la tercera es que el carácter de sentencia de trance y remate que tiene la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario laboral dejó de ser ya un elemento diferenciador con la dictada en el fuero civil ya que a partir de la reciente reforma del CPCC la sentencia definitiva dictada en el fuero civil y comercial también tiene esa característica.

Por último, traigo a colación un fallo de nuestra CSJT (sent. Nro. 442 de fecha 19.05.14, registro 00037833) referido a un supuesto en que la normativa laboral de rito regula parcialmente algún instituto y donde se estableció que ello no excluye la aplicación de una norma foránea.

El mismo está referido al instituto de la regulación provisoria de honorarios prevista en la ley 5480 -y la posibilidad de su ejecución posterior en un proceso laboral-, lo que había sido negado en primera instancia y confirmado por la Cámara en atención a que -según se consideró- el CPL contenía sus propias normas en materia de regulación de honorarios y que la figura de la regulación provisoria de honorarios no se encontraba prevista, lo que excluía la aplicación de toda otra disposición en contrario prevista en la ley arancelaria local.

Y sobre lo cual la Corte dijo que “Contrariamente a lo sostenido por la Cámara entiendo que, en rigor de verdad, si bien el CPL no contempla la regulación de honorarios provisorios tampoco la prohíbe; por tanto, no existe disposición alguna que colisione con lo establecido en los artículos 18 y 22 de la Ley 5480, normas, éstas que expresamente autorizaban al órgano de grado a efectuar aquella tarea jurisdiccional. Se equivoca el A quo al fundar su decisorio en los arts. 46 y 52 del CPL toda vez que, de ellos, no surge explícita ni implícitamente la imposibilidad jurídica de fijar, honorarios provisorios, en los procesos laborales”, y agrega luego “Queda claro, entonces, que la citada norma no es un valladar para regular honorarios provisorios pues de modo alguno se refiere a ellos; solo establece

la oportunidad en que deben fijarse los definitivos no siendo, éstos, excluyentes de aquéllos; todo lo contrario, dado que la regulación provisoria supone la existencia de una ulterior con carácter de “definitiva”.

En conclusión, y en virtud de todos los argumentos antes expuestos, considero que el instituto de la ejecución provisional de sentencias “no firmes” sí supera el juicio de compatibilidad previsto en el art. 14 del CPL. Así lo declaro.

Asimismo, se exige a la actora de la prestación de caución alguna por el carácter alimentario del crédito ejecutado (cf. art. 627 del CPCC). Así lo declaro.

En consecuencia, se hace lugar al agravio en tratamiento y se revoca la sentencia en crisis de fecha 05/04/23 en el punto antes considerado y la que en sustitutiva quedará redactada del siguiente modo: “I. HACER LUGAR a la ejecución provisional de sentencia por el capital condenado en la sentencia definitiva de fecha 17/02/23. En consecuencia, trábese embargo ejecutivo sobre toda suma de dinero que tenga depositada o a depositarse, por cualquier concepto, la demandada CITYTECH S.A. (CUIT: 30-70.908.678-9), en el BANCO HSBC ARGENTINA S.A., hasta cubrir la suma de \$4.548.494,60 (pesos cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro con 60/100) en concepto de capital con más la suma de \$ 454.849,46 (Pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con 46/100), que se estiman provisoriamente para responder por acrecidas. III.- PROCÉDASE POR SECRETARÍA a la apertura de una cuenta bancaria, por capital, a nombre de este Juzgado y como de pertenencia a los autos del rubro. IV.- Una vez cumplida la caución juratoria exigida en el punto I, líbrese oficio al Sr. Gerente del BANCO HSBC ARGENTINA SA, haciéndose constar que las sumas cauteladas deberán ser depositadas en la cuenta bancaria mencionada en el punto III que antecede. Hágase saber que la medida ordenada es libre de derechos fiscales y formularios (cfr. art. 13 del C.P.L. y art. 20 de la L.C.T.) y que la oficiada deberá responder a este Juzgado en el plazo de 48 hs. sobre el resultado de su cumplimiento. V.- EJECUTORIADA la presente, notifíquese la medida al demandado en el plazo de tres (3) días (cfr. art. 282 del CPC y C ley 9.531).”, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento la naturaleza y novedad de la cuestión de debatida y que lo fue sin sustanciación, se exige de la imposición de costas (art. 61 -inc. 1º- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA B. TEJEDA:

Teniendo en cuenta las constancias del caso, efectuando un análisis preciso de la cuestión sometida a valoración, disiento parcialmente con lo declarado por el distinguido Vocal Preopinante respecto a la aplicación de la ejecución provisional de sentencia, compartiendo su Voto en lo que a la imposición de Costas se refiere.

La actora apelante caracterizó la sentencia en crisis de “incoherente y contradictoria de los principios, garantías y derechos consagrados en la LCT, CN y CPCYC”. Denunció el fallo “no aplica correctamente el derecho vigente”. Se agravio del rechazo de ejecución provisional de sentencia, teniendo en cuenta “...es una figura...no...contemplada por el Código Procesal Laboral” por lo que “...correspondería su aplicación supletoria...y...las normas del procedimiento civil serían totalmente aplicables...” (sic; agrav. 25/4/23).

La sentencia apelada resolvió: "...I.- RECHAZAR el pedido de ejecución provisional de sentencia solicitado por la parte actora, en mérito a lo considerado" (sent. 5/4/23).

Considero debe confirmarse la sentencia apelada del 5/4/23, punto I), por los siguientes fundamentos:

El fallo aplicó de manera correcta el derecho vigente. El art. 14 de nuestro Código de Procedimiento Laboral (CPL, sustituido por Ley 9683, BO: 30/01/2023) normó la supletoriedad y dijo: "...En el proceso laboral, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital" (ley 6.204).

Tal como lo afirmó la Juez Aquo, la nueva redacción del Código de Procedimiento Civil y Comercial -CPCYC, ley 9531, vigente a partir del 1/11/22- destinó el Título II para el cumplimiento de sentencias -capítulo 2 destinado a la ejecución provisoria-. Y el CPL, en su libro VI, trató el cumplimiento de sentencia.

Por ello la Juez que entendió la causa en primera instancia sostuvo: "...Adentrándonos al ámbito del proceso laboral, no existe vacío normativo en lo que respecta al trámite de cumplimiento de sentencia, el que se encuentra regulado específicamente. Como consecuencia de ello, considero y así lo declaro, que la aplicación de la figura de la ejecución provisional de sentencia no vendría a completar una ausencia normativa sino que importaría introducir un instituto a través de una norma foránea" (sent. 5/4/23).

Comparte esta Sentenciante lo expresado por la Jueza a quo no resultando aplicable la pretensa supletoriedad, considerando que la misma procede solo "...en los supuestos no regidos" por nuestro código de rito, en el cual se encuentra expresamente legislado como "Cumplimiento de Sentencia" en la ley 6.204, desde el año 1991.-

La sentencia en crisis asimismo, resguarda los principios y derechos consagrados en Nuestra Carta Magna y en la LCT.

La Juez Aquo dijo: "...En relación a la segunda condición que se desprende del art. 14 del CPL, considero que la figura de la ejecución provisional tampoco resulta compatible con las características del proceso laboral...Así, no debe perderse de vista que en este tipo de procesos en los que se ventilan controversias entre un trabajador y un empleador, las normas adjetivas toman como punto partida que el primero es el sujeto del sinalagma que se encuentra en una evidente situación de disparidad negocial...En efecto, la llamada "hiposuficiencia" del trabajador se encuentra en la base y razón de ser del Derecho del Trabajo y por ello, tanto las normas sustantivas como las adjetivas operan como un mínimo de derecho necesario, tratando de restablecer ese desequilibrio...Desde esta perspectiva, debe considerarse la aplicación del instituto de la ejecución provisional en su conjunto, tanto desde la óptica de su concesión como en su contrapartida: el caso de la revocación de la sentencia de fondo ejecutada provisionalmente. Es que tal revocación constituye el mayor riesgo del instituto, y produce una nueva ruptura en la igualdad procesal entre las partes de un litigio laboral...Teniendo en cuenta que en los supuestos de créditos alimentarios el CPCC prevé la supresión de la caución, en los procesos laborales que tengan por objeto reclamos de créditos alimentarios, de acuerdo a la regulación del CPCC, la medida de ejecución provisional sería procedente en todos los casos sin que la parte ejecutada tuviera una garantía económica suficiente para recuperar las sumas en la hipótesis que así correspondiera...Ahora bien, desde el punto de vista del ejecutante, el análisis no debe circunscribirse al efecto inmediato de la ejecución provisional sino que también deben contemplarse las posibles consecuencias ante una revocación

del fallo, las que podrían ser sumamente gravosas para el trabajador. En efecto, frente a esta situación, el art. 634 del CPCC dispone que el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos para revertir las cosas al estado anterior a la ejecución provisional y puntualmente, el art. 636 establece que en el caso de sumas de dinero, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido más los intereses, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho...Este riesgo conlleva una nueva desigualdad entre las partes por el desequilibrio insalvable que existiría entre la posición del ejecutante y del ejecutado, desequilibrio que la norma procesal civil no alcanza a compensar...En base a las consideraciones expuestas, entiendo que el instituto de la ejecución provisional de sentencia no supera el juicio de compatibilidad del art. 14 del CPL, lo que impone la opción por el régimen específico dentro del cual la parte actora tiene mecanismos para garantizar la percepción e integridad de su crédito. Así lo declaro...Mas aún, el hecho de que el Código Procesal Laboral no prevea de manera expresa la ejecución provisional de sentencias contemplada por el CPCC, no impide a la parte actora hacer valer, por la vía y forma que correspondan, los derechos que a su entender le asisten, recurriendo a medidas contempladas específicamente para el proceso laboral, tales como las previstas en el art 32 CPL y los arts. 290 y 291 del CPCC que sí se aplican supletoriamente...No se desconoce que el derecho a ejecución forma parte de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta tutela también comprende el derecho de la contraparte a un recurso eficaz, que posibilite un doble conocimiento del asunto y contribuya al objetivo de alcanzar la decisión más justa posible. Esta garantía resultaría vulnerada si se concediera una medida que soslaye los efectos suspensivos del recurso de apelación interpuesto contra una resolución de fondo...Por lo manifestado, estimo que la aplicación del instituto analizado se contrapone a los principios que rigen el proceso laboral y que responden a necesidades y características que difieren a las del proceso civil. Así lo declaro.

Conforme los fundamentos expuestos corresponde el rechazo del pedido de ejecución previsto en el art. 625 y concordantes del CPCC formulado por la parte actora” (Sent. 5/4/23).

En autos la actora pretende la ejecución provisoria de una sentencia condenatoria, a su favor, por una suma de dinero cuya naturaleza es alimentaria.

Pues en la causa principal se resolvió: “...I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por María Blanca Anahí Martínez (DNI N°38.023.816) con domicilio en avenida Alem N°236, Dpto.3 Tafí Viejo, Tucumán en contra de Citytech SA (CUIT 30-70908678-9) con domicilio en avenida Adolfo de la Vega N°345, San Miguel de Tucumán, Tucumán. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada a abonar los conceptos declarados procedentes, los que a la fecha de este pronunciamiento ascienden a la suma de \$4.548.494,60 (pesos cuatro millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro con 60/100).” (sent. 17/2/23, expte. N° 65/22).

Ahora bien en el marco de la supletoriedad, normado en el art. 14 CPL, se encuentra previsto en forma expresa para su aplicación “que la norma debe ser compatible con las normas del Derecho del trabajo”, entre los que se encuentra el principio Protectorio. Y el propio título del instituto pretendido: “...Ejecución provisional de sentencia” transgrede el derecho protectorio y normativas respaldatorias de nuestro sistema de derecho laboral, pues por la situación de vulnerabilidad de la dependiente y su inferioridad negocial con la empleadora, el Estado legisló normas en busca de ese equilibrio, las que en virtud del derecho protectorio deben también ser garantizadas. El Estado debe velar por la existencia, cumplimiento y permanencia de las normas de orden público, tales como el derecho protectorio, y brindar un marco de seguridad jurídica a los litigantes de un proceso, brindando la garantía de las mismas.

La doctrina encontró el fundamento del principio protectorio: en la desigualdad de las partes vinculadas por un contrato laboral, y la lógica de corregir tal desigualdad con la creación de otras

desigualdades. Lo expuesto fue tratado por Plá Rodríguez: “.es interesante recordar que, en el texto originario de la Ley de Contrato de Trabajo Argentina, según texto aprobado por la ley 20.744, el artículo 19 establecía que: “las desigualdades que creara esta ley a favor de una de las partes, solo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación”, que si bien fue derogado en el año 1976 por la ley 21.297, el texto se incorporó nuevamente a la LCT como artículo 17 bis en el año 2010, por la ley 26.592” (Los principios., cit. p. 63; pág. 154 LCT comentada Mario Ackerman).

Surge de la exposición de motivos del anteproyecto del Código Procesal Laboral: “...El derecho laboral es esencialmente protectorio (art. 14 bis CN), creado para regular la relación entre desiguales...la situación de hipo suficiencia del trabajador es objeto de tratamiento legal, específico y diferenciado, tendiente a equilibrar desde lo normativo ese desequilibrio estructural por este motivo...se encuentra atravesado por el orden público y por principios propios que surgen del derecho de fondo consignamos la especialidad, la relación con el orden público laboral, los principios propios del derecho del trabajo, el procedimiento previsto en la Ley 6.204 y la especial impronta fijada por el expediente digital para enmarcar la aplicación supletoria de la Ley 9.531, por ello proponemos la incorporación de estos parámetros al artículo 14 de la Ley 6.204. De este modo, la norma determina el criterio de aplicación y el marco dentro del cual puede darse dicha supletoriedad...” (sic.).

Y fue sostenido por Mario Ackerman: “...un orden normativo o una disciplina jurídica que rechace o contradiga la lógica de la protección de las personas que trabajan...con independencia del ámbito subjetivo al que se extienda la protección...no sería ya Derecho del Trabajo y, en consecuencia, no resultarían aplicables en tal disciplina las reglas que proyectan el principio de protección sobre el sistema de fuentes ni los otros medios técnicos con los que se materializa aquella tutela” (pág. 149, tomo I, Ley de Contrato de Trabajo comentada Rubinzal – Culzoni).

De lo expuesto surge que la ejecución provisoria de sentencia atenta contra el derecho protectorio, no siendo atendible la impugnación de la apelante respecto al pretense instituto “...reposa en el cumplimiento constitucional de igualdad e impone el deber de nivelar las posiciones de las partes en conflictos...nos permite deducir que quien ha obtenido una decisión favorable a sus pretensiones...no se haya en la misma posición de quien ha visto desestimada su...defensa...se trata de brindar un trato diferencial...en tanto su pretensión reviste ...verosimilitud...merecedora de tutela” (sic; agrav. 25/4/23).

La supletoriedad pretendida transgrede el principio de gratuidad, norma medular del Derecho del trabajo: “...El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.” (art. 20 LCT).

Pues “...no existe discrepancia en la doctrina en cuanto...el beneficio abarca todos los derechos fundados en normas laborales, cualesquiera sean su carácter o fuente...La gratuidad se contempla, además, con las reglas de las leyes 23.789 y 24.487, que regulan las comunicaciones telegráficas y postales dirigidas por el trabajador en el marco de la relación de trabajo y...tienen especial trascendencia en las reclamaciones prejudiciales” (pág. 281/282 Ley Contrato Trabajo comentada, tomo I, Rubinzal – Culzoni).

Conforme la ejecución provisional de sentencia es un procedimiento donde el trabajador compromete su patrimonio en el hipotético caso que sea revocada la sentencia objeto de ejecución, lo coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, y a modo reiterativo, las normas del derecho del

trabajo deben equilibrar la desigualdad existente entre las partes.

A la vez que, si se permite el ingreso de este instituto, al trabajador no se le puede pedir caución conforme el principio de gratuidad y la naturaleza jurídica de los créditos adeudados, ésta situación se encuentra normada en el inc. 2 del art. 627 CPCYC: "...Cuando la prestación tenga carácter alimentario o sea urgente en función de las condiciones personales del ejecutante".

Por lo que la excepción del CPCYC, se transformaría en la regla del CPL, creándose un nuevo procedimiento, una nueva norma, facultad exclusiva del legislador, y todo ello se aparta de la seguridad jurídica que debe primar en nuestro fuero laboral. A más que produciría mayor vulnerabilidad en el actor en caso la sentencia, objeto de ejecución, sea revocada y deba devolver lo percibido. Y la empleadora no tendría garantía alguna a fin de recuperar la suma que abonó parcialmente.

Considerándose, por último, la imposibilidad de aplicar el instituto, del capítulo 2 CPCYC, el cual contempla también resarcimientos y daños y perjuicios, en caso de incumplimiento del ejecutante, pues en nuestro fuero es el trabajador el que recibe la protección de normas de orden público. Las cuales poseen el carácter de irrenunciables.

Siendo ello así, no es conducente la impugnación situada en que "...la aplicación del instituto es totalmente compatible con la propia norma laboral, las características del proceso y con los principios del derecho del trabajador" (sic; agrav. 25/4/23).

En nuestro sistema laboral, existe un código propio que contempla el cumplimiento de la sentencia, y tiene la trabajadora como alternativa, a fin de resguardar la integridad de su crédito, el embargo preventivo normado en el art. 32 CPL. Lo cual imposibilita la introducción del instituto de norma foránea.

No siendo atendible lo impugnado por la recurrente respecto en "que el derecho de acceso a la justicia comprende el de obtener el cumplimiento de la sentencia, con la implementación de mecanismos eficaces para ejecutarla, y que no cabe duda la eficiencia del Instituto de Ejecución Provisional de Sentencia, que tiene por fin la obtención de una veloz administración de justicia, procurando un desgaste jurisdiccional innecesario" (sic; agrav. 25/4/23).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se rechaza el presente agravio, conforme a lo tratado, confirmándose la sentencia en su parte resolutive apartado I). ASÍ LO DECLARO.

Se declaran abstractos los agravios: "Tutela judicial efectiva"; "la omisión del instituto de ejecución provisional de sentencia implica la adopción de una postura regresiva contradictoria del art. 75 inc. 19 CN y art. 2, parte II, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA SRA VOCAL TERCERA MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Vienen los presentes actuados a conocimiento de la suscripta, con motivo de la disidencia originada entre los Sres. Adrián Díaz Critelli y Marcela Beatriz Tejeda (vocales preopinante y Segundo), respecto de la aplicación o no al caso de autos, del instituto de la ejecución provisional de sentencia previsto en los artículos 625 y cc del CPCCT (Ley 9531).

Al respecto manifiesto mi adherencia a los argumentos expuestos por la Sra. Vocal Segunda en tanto el Código Procesal Laboral (en adelante CPL), ya regula en forma específica en el Libro VI todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia y el requisito para su ejecución (que la

sentencia se encuentre firme), mientras que el Digesto Procesal Civil (Ley 9531), contempla nuevos institutos, en tanto ha dejado sin efecto la regulación anterior, estableciendo en su lugar el carácter de sentencia de remate a la sentencia firme (que no contemplaba la Ley 6175) y la opción por la ejecución provisional (para las sentencias no firmes). Es decir que el nuevo Código es el que ha innovado con respecto al cumplimiento de las sentencias, y la figura de la ejecución provisional de sentencias es un instituto nuevo dentro de esas normas que regulan tal cumplimiento, el cual es diametralmente diferente a las normas previstas en el CPL.

En este punto considero que las nuevas leyes supletorias que puedan sancionarse serán aplicables siempre y cuando, obviamente, por fidelidad a un principio cardinal que informa la materia, sea más favorable al trabajador, pero sin que ello implique tampoco un menoscabo que rompa el necesario equilibrio procesal que debe existir para las dos partes, como garantía del debido proceso y del derecho de defensa (de raigambre constitucional y convencional).

Por ello, no considero que pueda aplicarse una fórmula en abstracto para supuestos como el planteado en autos. La norma que se debe aplicar es la ley específica, que está regulada en nuestro CPL, con normas especiales que regulan el cumplimiento de la sentencia, en particular con normas imperativas, las cuales deben prevalecer sobre las normas (aún cuando sean especiales) no imperativas del CPCCT.

Ello es así, porque las normas sobre cumplimiento de sentencia previstas en nuestro CPL no presentan lagunas ni carecen de regulación escrita, que requieran la entrada en juego de las disposiciones supletorias del nuevo Código Procesal Civil, conforme a lo establecido en el art. 14 del CPL, por lo cual esta figura jurídica (ejecución provisional), no alcanza a cumplir el primer recaudo que es la aplicación de la supletoriedad. En cuanto al segundo requisito, sobre la compatibilidad de esta figura jurídica con las normas laborales, coincido con la Sra. Vocal Segunda y con la Jueza de grado, en que el instituto de la ejecución provisional de sentencia no supera el juicio de compatibilidad que emerge del art. 14 del CPL, por los peligros que puede implicar, en caso de revocarse la sentencia: tanto para el trabajador (que se vería obligado a devolver el importe percibido con intereses y costas, con lo gravoso que ello sería para el mismo), como para el empleador (que no podría recuperar lo abonado a aquel por falta de caución, dado el principio de gratuidad que rige en esta materia), lo que afectaría garantías y derechos constitucionales de las partes, por lo que se impone la opción por el régimen específico, dentro del cual la parte actora tiene mecanismos para garantizar la percepción e integridad de su crédito, además de las medidas cautelares que puede solicitar para asegurar su cobro, conforme a los argumentos desarrollados tanto por la Sra. Jueza de grado como por la Vocal Segunda, a las cuales adhiero totalmente.

Por lo antes expuesto voto en igual sentido que la Sra. Vocal Segunda. Es mi voto.

Considerando el acuerdo arribado en mayoría por el Tribunal, y lo dispuesto en el ex art. 739 CPCYC, actual art. 794 ley 9.531, la parte resolutive del presente fallo quedará redactada de la siguiente manera:

RESUELVE:

1° RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del 5/4/23, confirmándose lo resuelto: “I.- RECHAZAR el pedido de ejecución provisional de sentencia solicitado por la parte actora, en mérito a lo considerado”.

2° COSTAS como se consideran.

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(En disidencia)

MARIA BEATRIZ BISDORFF

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.